

137

JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO
ABOGADO
CALE 49 A No. 6-39 Edificio Legacy
IBAGUE TOLIMA
herediagarciaconsultores@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y COMPETENCIA MULTIPLE
ALPUJARRA TOLIMA
E. S. D.

DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE ACCION OBLICUA INDIRECTA O DE SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA DE CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA VS. JUAN PABLO MENESES BEDOYA, JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO, BRANDO ALEXIS ROSAS y JEISON FABIAN TORRES ROSAS. Radicación No. 2020 - 015

JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93.338.628 de Alpujarra Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado Número 93.491 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor, **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, dentro de la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE ACCION OBLICUA INDIRECTA O DE SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **JUAN PABLO MENESES BEDOYA, JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO, BRANDO ALEXIS ROSAS y JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, así como vinculado a la presente acción del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL BARAYA HUILA**, en calidad de tercero afectado y/o acreedor del crédito hipotecario abierto sin límite de cuantía, por medio del presente me permito pronunciarme frente a las excepciones previas y de mérito o de fondo incoadas por el apoderado judicial del demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, en los siguientes términos:

1.- FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. (ARTICULO 100 NUMERAL 7 CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

Resulto oportuno destacar que la aclaración de las pretensiones de la demanda principal exigida a la parte demandante por el Despacho en el desarrollo de control de legalidad efectuado en la audiencia inicial y una vez efectuadas las aclaraciones por el suscrito apoderado judicial de la parte actora y admitidas por el Despacho al reunir los requisitos, sólo habilitaba a la parte demandada, entre ellos, respecto de los intereses de **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, para pronunciarse respecto del objeto materia de aclaración, máxime cuando, las etapas procesales son preclusivas y por ende, en las actuales condiciones no resulta procedente activar la posibilidad de revivir o retrotraer o regresar a etapas anteriores, por lo que los postulados enervados en el hecho exceptivo no están llamados a prosperar.

Adicionalmente cuando, resulta oportuno indicar que el apoderado del señor demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, pretende aducir en sus planteamientos de la excepción previa el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, conforme a lo previsto en el Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso, situación que no fue materia de aclaración solicitada por el Despacho, incluso, la demanda principal frente a la acción enervada desde el inicio en el presente asunto es la misma, no ha sido corregida, ni modificada, aclarada y mucho menos sustituida o cambiada, siendo estas las razones por las que no es admisible abrirse el debate o la oportunidad de revivir etapas ya superadas.

Máxime cuando, el demandado a quien representa el Doctor **MURILLO**, gozó con la oportunidad procesal de activar los mecanismos de defensa y así lo hizo mediante el escrito de contestación de demanda que presentara ante ese Honorable Despacho, coligiéndose en consecuencia que a la parte que representa se le han respetado por parte de ese Despacho todas y cada una de las garantías del orden constitucional y legal.

El proponente de la excepción previa cimentó la misma mediante planteamientos personalísimos y subjetivos sobre la forma y modo en que se perfeccionaron los negocios jurídicos demandados, empero, revisadas exhaustivamente las críticas se infiere de la mismas que estas de manera exclusiva a los actos que él considera simulados o constitutivos de acción paulina, dejado de lado en su análisis que dentro del presente asunto convergen igualmente derechos de un tercero que fue engañado por los demandados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL BARAYA**, los

131

cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados o atropellados por los intervinientes, siendo estas las circunstancias por las que se activó la **ACCIÓN OBLICUA INDIRECTA O DE SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA** y no las alegadas por el proponente de la excepción previa, siendo estos fundamentos por los que considero respetuosamente debe denegarse su prosperidad.

Además de lo precedente, La excepción previa invocada por el Señor Apoderado de **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, falta igualmente a las técnicas procesales previstas taxativamente en el artículo 101 del Código General del Proceso – **OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, en primer lugar al no promoverse en escrito separado y en segundo lugar, no haberse efectuado en el momento oportuno por vía de Reposición, por lo que de entrada falta a los requisitos formales de la presentación del hecho exceptivo con calidad de previo y por ende, la misma no se encuentra llamada a prosperar.

2. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION Y/O ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA (ARTICULOS 1766 Y 2491 NUMERAL 3 CODIGO CIVIL COLOMBIANO).

Alega el proponente de manera personalísima, subjetiva y sin ningún apoyo normativo y menos jurisprudencial que del hecho exceptivo se encuentra llamado a prosperar en virtud que analizada la pretensión PRIMERA, se determina que han pasado más de diez (10) años desde el momento en que se materializó el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 223, ante la Notaria Única de Rovira Tolima, mediante el cual, el señor, **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, transfiere a **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, el derecho de dominio y la posesión real y material sobre un inmueble denominado CANAWAY, realizado el día 17 de Julio del 2010; por lo que según el Doctor **MURILLO**, a la fecha de instaurar el respectivo **PROCESO DE SIMULACIÓN** con la finalidad de decretar la revocatoria de los actos, la acción ya estaba prescrita, situación que no es real conforme a lo siguiente:

Mi representado por medio del suscrito apoderado judicial, no ha invocado dentro del presente asunto **PROCESO DE SIMULACION**, en segundo lugar, incurre el proponente del hecho exceptivo en desaciertos personalísimos en el sentido que para sus operaciones aritméticas solo parte del primer negocio jurídico realizado entre los demandados (Julio 17 de 2010), dejando de lado la consecución de

actos fraudulentos estampados durante el transcurso del tiempo, entre ellos los siguientes, que el también demandado **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, por disposición de los accionados **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ y MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO**, procedió a constituir hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **Banco Agrario de Colombia**, la Escritura Pública No. 115 en la Notaria Única de Baraya Huila, el día **24 de diciembre de 2010**, la cual posteriormente fue registrada ante la Orip de Purificación Tolima, tal y como consta en la Anotación No. 6 de **fecha 13 de Enero de 2011** del certificado de tradición del pluricitado inmueble.

Adicionalmente,, que los demandados **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ y MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO**, con el exclusivo fin de evitar que el señor **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, dispusiera a su antojo del citado inmueble y lo transfiriera en compraventa o lo enajenara a terceras personas en forma directa o simplemente ejecutara cualquier otro acto de disposición, decidieron crear y suscribir un documento privado que denominaron **PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL**, **en fecha 10 de Diciembre de 2013**.

Además, que la constitución de una obligación crediticia e incumplimiento en el pago del crédito otorgado por parte del demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, el señor **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, decidió iniciar en causa propia elevar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de su deudor, correspondiendo por competencia conocer de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima, bajo el Número 73024408900120160083 y por lo que dicha autoridad luego del perfeccionamiento de las etapas procesales profirió fallo en **fecha 2 de Febrero de 2017**, ordenando seguir adelante con la presente ejecución.

El demandante **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, presentó liquidación del crédito arrojando un total de capital, más intereses corrientes y moratorios por el valor **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.170.125,56)**, la cual fue puesta disposición de las partes y quedó en firme según constancia secretarial del **6 de Marzo de 2017**, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima.

Los demandados **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ y MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO**, al percatarse de la existencia de la demanda ejecutiva iniciada por parte del señor **CARLOS**

201

ALBERTO SALAS LOZADA, decidieron iniciar otras acciones ilícitas, fraudulentas y revestidas de dolo grave consistentes en disponer engañosamente que el señor **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, transfiriera a título de compraventa en forma anticipada a la fecha convenida en el supuesto documento de compraventa de fecha 10 de Diciembre de 2013, el inmueble tantas veces identificado en el presente asunto y en esta oportunidad al señor **BRANDO ALEXIS ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83222227, acto simulado que fue perfeccionado mediante la escritura Pública No. 070 del 13 de Julio de 2017 ante la Notaria única de Baraya Huila, Conforme a la anotación 008 del 19 de Julio de 2017.

La anterior descripción histórica de las fechas en que se perfeccionaron la multiplicidad de negocios jurídicos suscritos por los demandados permiten derruir los planteamientos personales esbozados por el apoderado judicial del demandado **RAMIREZ GONZALEZ**, pero además, para los cálculos de términos prescriptivos dentro del presente asunto debe tenerse en cuenta dos aspectos que ultimo acto fue suscrito en fecha 19 de Julio de 2017 ante la Notaria Unica de Barayá Huila, pero adicionalmente, que incluso en loas actuales condiciones procesales y a la fecha el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Competencia Múltiple de alpujarra Tolima, conoce aún de la demanda ejecutiva Número 73024408900120160083, donde figura como demandante el señor **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA** y demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**,

Ahora frente al cuestionamiento del primer negocio jurídico de fecha Julio 17 de 2010, me permito discrepar a que prospere el hecho exceptivo impetrado por el apoderado judicial del demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, atendándose, que no tiene en cuenta además para la contabilidad de términos que los mismos estuvieron suspendidos en el presente asunto y en muchos otros con ocasión a la pandemia del COVID-19, conforme lo dispuesto en el decreto 564 del 2020, desde el día 16 de Marzo de 2020 y el 30 de Junio de 2020.

Es de anotar que al momento en que empezó la pandemia del covid-19, faltaban exactamente 120 días, para que finiquitara el término prescriptivo que alega la apoderada judicial del demandado **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, término que computado con la fecha en que se levantó la suspensión de los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura (1º. De Julio de 2020), es decir, que a mi representado **CARLOS ALABERTO SALAS LOZADA**,

contaba con la oportunidad de presentar la presente demanda hasta el 31 de Octubre de 2020 y no como erradamente en la excepción el Julio 17 de 2020.

No obstante lo anterior, mi representado el día 24 de Agosto de 2020, presentó la presente demanda, haciéndolo mucho antes que concluyera el término con el que contaba para ello, incluso, fue admitida en fecha 3 de Septiembre de ese mismo año, fecha en la que igualmente no le había fenecido el término al demandante para accionar.

Fue publicada en la página publica de la rama judicial, como referente Sobre la caducidad y la prescripción el pronunciamiento efectuado por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN No. 6 MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**, Tunja, en fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción **MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA DEMANDADO: COOSERVISALUD CTA Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RADICACIÓN: 152383333002202000051-01**, en los siguientes términos:

“...A efectos de determinar si una demanda de repetición fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá en este auto que se reseña, consideró que era indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

113

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, aseguró el Tribunal que, contrario a lo decidido en primera instancia, en el caso puesto a su conocimiento el medio de control no se encontraba caducado si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la entidad demandante dentro de un proceso de reparación directa (7 de julio de 2018) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con los 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda de repetición dentro del término lega de caducidad; es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de ese año, forzaba concluir que la misma fue presentada oportunamente.

En ese orden de ideas, no se encuentra llamada a prosperar el hecho exceptivo de prescripción de la acción, aunado a que la apoderado

2011

faltó a la técnica procesal para invocar tal prescripción, aunado a la falta de técnica en la proposición, así como la identificación si la misma se invocaba como previa o como de mérito o de fondo, sin embargo, en ambos eventos no están llamados a prosperar.

Mediante una apreciación idéntica de manera subjetiva, personalísima y con una interpretación disímil a la realidad fáctica, el apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, considera equívocamente que la **ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA**, referente a la pretensión PRIMERA y SEGUNDA, el demándate, para la prosperidad de la acción, debía demostrar que los actos cuestionados fueron en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia de los deudores, circunstancias que echa de menos se encuentran probadas, hasta el punto que con el libelo de la demanda se acreditó la existencia de la demanda ejecutiva en contra de su cliente y promovida por el señor **CARLOS ALBERTO SALAS**, en la que lamentablemente no ha podido perseguirlos bienes propios del señor **RAMIREZ GONZALEZ**, en virtud que este último junto con su esposa **MARIA SEGUNDA ROSASLOZANO**, ejecutaron una multiplicidad de actos apócrifos en aras de protegerse de mi representado en calidad de acreedor, lo cual aparece plenamente ratificado con el allanamiento que efectuaron los mencionados el escrito de contestación de demanda quienes actuaron en causa propia y con conocimiento pleno.

Ahora no es cierto que para al inicio de la demanda se cuente con tan solo un año transcurrido luego de la creación de los negocios jurídicos, pues contrario a lo afirmado por el Doctor **MURILLO**, la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, mediante sentencia SC 1801- 2017, del 15 de Septiembre de 2017, bajo la radicación No. 0510131030012011009701, destacó lo siguiente:

"El lapso de tiempo señalado por el artículo 2536 del Código Civil a las acciones personales ordinarias, que son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto, es de veinte años, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Este plazo, no puede contarse desde la fecha del contrato, porque la ley no lo ha expresado así, como si lo dice respecto de la acción nacida del pacto comisorio (artículo 1938) y de la acción pauliana (artículo 2491 3ª).

Sobre la exigibilidad dice la Corte: "Pero desde cuando comienza a contarse el término de la prescripción extintiva?. No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el

acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato.

La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C". (Subraya fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).

La jurisprudencia anterior, resulta aplicable a la presente **ACCIÓN OBLICUA INDIRECTA O DE SUBROGACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** como quiera que por sus características corresponde a una personal y declarativa de carácter ordinaria, por ende, se dio inicio de manera oportuna por parte del demandante **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, máxime cuando la acción ejecutiva que lo habilita para actuar en contra de los negocios de compraventa que se suscribieron de manera ilegal, se encuentra vigente y cuya última actuación procesal fue la liquidación del crédito y del que se corrió traslado por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima, según constancia secretarial que se anexa al presente en fecha 23 de Junio de 2022, por ende, resulta más que impertinente acceder a las prosperidad a la prosperidad de la excepción incoada.

3. FRENTE A LA INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.

Cabe la pena recordar que el demandado **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, dentro del presente asunto se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término de ley contestó demanda en causa propia reconociendo la forma y circunstancias en que acontecieron los hechos allí descritos, los cuales no han sido desmentidos o tachados de falsos hasta este instante procesal e incluso reconoció que ellos tuvieron ocurrencia en la forma y condiciones en que se suscitaron por cuanto no tenía capacidad económica y se encontraba imposibilitado de gestionar o tramitar créditos a nombre suyo o de su cónyuge **MARIA SEGUNDA ROSAS**

LOZANO, así las cosas, resulta improcedente bajo la tesis impetrada por su apoderado dejarse sin efecto alguno, máxime cuando, no sustenta o alega haber sido objeto de afectación de derecho fundamental y sustancial alguno, como lo son del debido proceso, el derecho de legalidad de la actuación, el derecho de defensa o de contradicción probatoria, a contrario sensu, siempre se le han respetado los derechos del orden legal y constitucional y por ende, su solicitud de ineficacia del allanamiento no está llamado a prosperar.

Ahora no puede se atacó la aceptación de los hechos, pues, lo único acotado es que al haberse aclarado las pretensiones ello habilitaría para pronunciarse sobre estas, más no sobre los hechos materia de allanamiento.

Bajo las anteriores precisiones solicito muy respetuosamente se sirva negar la solicitud de ineficacia del allanamiento.

NOTIFICACIONES y MANIFESTACIONES CONFORME AL CONTENIDO DEL DECRETO 806 de 2020.

Los demandados, **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO**, en la carrera 4ª No. 6-40 Barrio La Umata del Municipio de Alpujarra Tolima o en la finca Canaway de la Vereda Guasimal del Municipio de Alpujarra Tolima, teléfono 3102346196. Correo electrónico marialozano8181@gmail.com

El demandado **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, El demandado, carrera 7ª con calle 3ª Esquina Barrio La Paz Dolores Tolima., teléfono 316-2953568.

El demandado **BRANDO ALEXIS ROSAS**, en la Finca El Levante, Vereda El Salero del Municipio de Baraya Huila o en el teléfono 3118311299.

El demandado **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, en la calle 145 No. 9-26, Torre 5, apartamento 502, Conjunto San Telmo de la Ciudad de Ibagué Tolima., celular 313-2108138.

El demandante **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, recibe notificaciones en la calle 7ª No.1-24 Urbanización Villa Luz de Alpujarra Tolima, teléfono 3132617660 correo electrónico salitaschevere6@hotmail.com

207

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Baraya Huila, en la calle 2 C No. 6-64 de ese Municipio, teléfono 8788507, correo electrónico registrado en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima, www.bancoagrario.gov.co

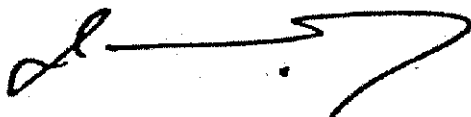
La apoderada judicial del demandado **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, abogada, **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO**, podrá ser notificada en la calle 7 No 1-33 oficina 4040, edificio alfa & omega de la ciudad de Ibagué, correo electrónico para notificación [sofiaaleman16@hotmail.com](mailto:safiaaleman16@hotmail.com)

El suscrito apoderado de la parte demandante, **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, en la calle 49 A No. 6-39, Edificio Legacy de la ciudad de Ibagué Tolima, teléfono 3114654291 y correo electrónico herediagarciaconsultores@hotmail.com

Manifestó que el presente escrito fue enviado al correo electrónico institucional del despacho y, en forma simultánea, a los demás sujetos procesales, **así como a los demás** intervinientes mediante mensaje de datos adjuntos en PDF, conforme a lo impuesto el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-.

Agradezco la atención prestada.,

Atentamente.,



JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO
C.C. No. 93.338.628 de Alpujarra Tolima
T.P. No. 93.491 del C. S. DE LA J.



JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL ALPUJARRA TOLIMA
FIJACIÓN DE LISTA

PROCESOS	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FOLIO	CUADERNO	FECHA DE FIJACIÓN	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD. 73-024-40-89-001-2016-00083	CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA	JORGE E. RAMIREZ GONZALEZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	50 AL 51	1	23/06/2022	24/06/2022	29/06/2022

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCO MUN ICIPAL. Alpujarra Tolima, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.), se fija en lista para hacer saber a las partes del anterior Traslado Liquidación de Crédito, que hace parte del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, identificado con el rad. 73-024-40-89-001-2016-00083 del cuaderno número uno (1), por parte del demandante y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del código general del proceso y así mismo de manera virtual en la correspondiente página. PRIMITIVO CARDOZO TRUJILLO.

PRIMITIVO CARDOZO TRUJILLO
Secretario

JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO
ABOGADO
CALE 49 A No. 6-39 Edificio Legacy
IBAGUE TOLIMA
herediagarciaconsultores@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
ALPUJARRA TOLIMA
E. S. D.

**DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE ACCION OBLICUA
INDIRECTA O DE SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA DE
CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA VS. JUAN PABLO MENESES
BEDOYA, JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA
SEGUNDA ROSAS LOZANO, BRANDO ALEXIS ROSAS y JEISON
FABIAN TORRES ROSAS.**

Radicación No. 2020 - 015

JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93.338.628 de Alpujarra Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado Número 93.491 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor, **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, dentro de la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE ACCION OBLICUA INDIRECTA O DE SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **JUAN PABLO MENESES BEDOYA, JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO, BRANDO ALEXIS ROSAS y JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, así como vinculado a la presente acción del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL BARAYA HUILA**, en calidad de tercero afectado y/o acreedor del crédito hipotecario abierto sin límite de cuantía, por medio del presente me permito pronunciarme frente al escrito impetrada por la apoderada judicial de **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, durante el traslado del escrito aclaratorio de las pretensiones **PRIMERA y SEGUNDA**, del escrito principal de demanda en los siguientes términos:

250

Luego de leído y analizado el escrito impetrado por la apoderada judicial del señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA, permito indicar que no extracta del mismo la activación de medios exceptivos, por lo que la respuesta a la aclaración de los numerales primero y segundo de las pretensiones de la demanda principal corresponde a un análisis propio de los litigantes y que pese a ellos, ya fueron materia de pronunciamiento en la contestación inicial, como en la respuesta de las excepciones planteadas, por lo que me ratifico de la oposición de la prosperidad de las excepciones allí planteadas.

NOTIFICACIONES y MANIFESTACIONES CONFORME AL CONTENIDO DEL DECRETO 806 de 2020.

Los demandados, **JORGE EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARIA SEGUNDA ROSAS LOZANO**, en la carrera 4ª No. 6-40 Barrio La Umata del Municipio de Alpujarra Tolima o en la finca Canaway de la Vereda Guasimal del Municipio de Alpujarra Tolima, teléfono 3102346196. Correo electrónico marialozano8181@gmail.com

El demandado **JEISON FABIAN TORRES ROSAS**, El demandado, carrera 7ª con calle 3ª Esquina Barrio La Paz Dolores Tolima., teléfono 316-2953568.

El demandado **BRANDO ALEXIS ROSAS**, en la Finca El Levante, Vereda El Salero del Municipio de Baraya Huila o en el teléfono 3118311299.

El demandado **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, en la calle 145 No. 9-26, Torre 5, apartamento 502, Conjunto San Telmo de la Ciudad de Ibagué Tolima., celular 313-2108138.

El demandante **CARLOS ALBERTO SALAS LOZADA**, recibe notificaciones en la calle 7ª No.1-24 Urbanización Villa Luz de Alpujarra Tolima, teléfono 3132617660 correo electrónico salitaschevere6@hotmail.com

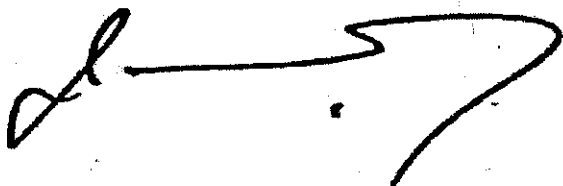
151
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Baraya Huila, en la calle 2 C No. 6-64 de ese Municipio, teléfono 8788507, correo electrónico registrado en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima, www.bancoagrario.gov.co

La apoderada judicial del demandado **JUAN PABLO MENESES BEDOYA**, abogada, **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO**, podrá ser notificada en la calle 7 No 1-33 oficina 4040, edificio alfa & omega de la ciudad de Ibagué, correo electrónico para notificación [sofiaaleman16@hotmail.com](mailto:safiaaleman16@hotmail.com)

El suscrito apoderado de la parte demandante, **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, en la calle 49 A No. 6-39, Edificio Legacy de la ciudad de Ibagué Tolima, teléfono 3114654291 y correo electrónico herediagarciaconsultores@hotmail.com

Manifestó que el presente escrito fue enviado al correo electrónico institucional del despacho y, en forma simultánea, a los demás sujetos procesales, **así como a los demás** intervinientes mediante mensaje de datos adjuntos en PDF, conforme a lo impuesto el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-.

Atentamente.,



JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO
C.C. No. 93.338.628 de Alpujarra Tolima
T.P. No. 93.491 del C. S. de la J,